

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

Siendo bastantes las Juntas Agrícolas locales o Sindicales agropecuarios que no han remitido a esta Delegación los resúmenes de las declaraciones de cosecha de alubias y garbanzos obtenida en sus respectivos términos municipales, con arreglo a lo ordenado en mi circular núm 90, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Octubre último, por la presente circular se les concede un último e improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta nota en dicho periódico oficial, para que puedan efectuarlo; previniéndoles, que de no verificarlo, las Juntas morosas, además de formarles expediente por infracción en acto de servicio, incurrirán en las responsabilidades previstas en el decreto ley de 30 de Agosto del corriente año, por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.  
Soria 3 de Diciembre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada 2911

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Como ampliación de órdenes anteriores referentes a la clasificación del ganado de abasto, y para fijar normas precisas que regulen en cada caso, las facultades y obligaciones de los organismos y autoridades encargados del suministro, armonizando al propio tiempo las posibilidades de sacrificio con la conservación de la cabaña nacional, se considera necesario dar las normas de clasificación correspondientes.  
En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general de Ganadería y con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio se sirve disponer:

1.º A partir de la fecha de promulgación de esta orden entran en vigor las normas que para clasificación del ganado de abasto y de vida se insertan en el cuadro adjunto.

2.º En caso de discrepancia o dudas sobre la aplicación de las mismas se resolverá de acuerdo con el informe que emita el Inspector municipal Veterinario correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid 30 de Noviembre de 1946.—  
REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.  
(B. O. del E. del día 4 de D.)

**Normas para la clasificación del ganado de vida y abasto**

Destino.	VACUNO	LANAR Y CABRIO	CERDA
<b>VIDA</b>	1.—Toros y novillos reproductores. 2.—Machos enteros o castrados hasta los siete años de edad, reuniendo condiciones para el trabajo o recría. 3.—Hembras hasta los seis años aptas para la reproducción y explotación (leche, carne, trabajo). 4.—Hembras que aun rebasando la edad citada se hallen en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.	1.—Morruecos y machos cabríos reproductores. 2.—Corderos y lechazos cuyo peso vivo no alcance los 22 y 12 Kg., respectivamente. Cabritos y chivos cuyo peso vivo no alcance los 10 y 22 Kg., respectivamente. 3.—Hembras de edad inferior a seis años en lanar y a siete en cabrío, sin tara fisiológica y aptas para la reproducción. 4.—Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.	1.—Verracos reproductores. 2.—Machos enteros o castrados que no hayan llegado a su completo desarrollo o pesen menos de 100 kilogramos (matanza industrial) y menos de 70 (sacrificio domiciliario y consumo familiar). 3.—Hembras hasta dos años sin tara fisiológica y aptas para la reproducción. 4.—Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.
<b>ABASTO</b>	1.—Machos mayores de siete años inútiles para la reproducción, trabajo o recría. Animales de carne que hayan llegado a su completo desarrollo o cebo. Terneros lechales en iguales condiciones. 2.—Hembras mayores de seis años, inútiles para la reproducción, y las menores de esa edad, con taras fisiológicas que hagan antieconómica su explotación.	1.—Machos agotados como reproductores, de edad superior a cinco años, y corderos, lechazos, cabritos y chivos de peso superior a los marcados para vida. 2.—Hembras de edad superior a cinco años en lanar y a seis en cabrío y las menores de esa edad con taras fisiológicas que aconsejen su eliminación.	1.—Todos los demás, incluso los ejemplares que habiendo llegado a su completo desarrollo no alcancen el peso asignado a los de vida.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del decreto de 22 de Febrero de 1944, que reorganizó el Servicio Social, facultó a la Delegación nacional de la Sección Femenina a extender dicho Servicio a las obreras y personal femenino subalterno que perciba haberes en forma de jornal diario o semanal; por lo que, de acuerdo con la expresada Delegación Nacional, parece llegado el momento de dejar sin efecto dicha exención para incorporar activamente a las tareas de la Patria a las mujeres obreras, respecto de las cuales ha de limitarse el servicio social al aspecto formativo y de capacitación en el orden religioso, doméstico y cultural, toda vez que el trabajo diario, prestado con el espíritu de sacrificio y abnegación de nuestras mujeres, tienen el más alto concepto de servicio en su más propia acepción.

A este fin, se hace preciso que las empresas presten la adecuada colaboración a dicha tarea, habida cuenta que la formación religiosa, doméstica y cultural de las mujeres trabajadoras ha de redundar, no sólo en su propio provecho, sino también en el de las empresas de que dependan.  
En su virtud, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., dispongo:  
Artículo primero Se hace extensivo el Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno comprendido entre los 17 y 35 años que perciben sus haberes en forma de jornal diario o semanal.  
Artículo segundo. El Servicio Social se limitará al aspecto formativo y de capacitación, cuyas enseñanzas se darán dos horas diarias durante el período de seis meses, sin que dichas dos horas se computen dentro de jornada de trabajo, con la salvedad que

se determina en el artículo siguiente:  
Artículo tercero. A los fines prevenidos en los artículos precedentes y con objeto de que por las empresas se preste la debida cooperación a esta Obra, del total de las horas dedicadas a recibir las enseñanzas del Servicio Social se computará una hora semanal dentro de la jornada de trabajo, respecto de las obreras y personal femenino subalterno que se halle en las edades y condiciones que se expresan en el artículo 1.º a las que correspondan efectuar dicho Servicio Social.  
Las enseñanzas del Servicio Social habrán de darse, siempre que sea posible, en los locales de la empresa, a cuyo fin los Jefes de las empresas darán las facilidades necesarias.  
Artículo cuarto. En el caso de que algunas de las mujeres comprendidas en esta orden no cumpliera el deber de asistencia a las enseñanzas del Servicio Social, el empresario le descon-

tará de sus haberes la retribución correspondiente a dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada a la Sección Femenina para que la dedique a premiar la puntualidad de las demás cumplidoras del Servicio Social.

Artículo quinto. La Delegación provincial de la Sección Femenina comunicará con antelación a los Jefes de las empresas los nombres y apellidos de las trabajadoras que de las mismas dependen, a quienes corresponda practicar el Servicio Social, así como el tiempo de duración del mismo a fin de que por los patronos se conceda a sus operarias o empleadas la autorización precisa para que puedan disponer semanalmente de una hora a dichos efectos.

Artículo sexto. En lo sucesivo, sólo se considerarán exceptuadas del cumplimiento del Servicio Social, las mujeres en quienes concurran alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 4.º del decreto de 9 de Febrero de 1944, entendiéndose a este efecto que la circunstancia cuarta, relativa al trabajo retribuido, ha de entenderse referida tan sólo al trabajo por cuenta propia.

Artículo séptimo. Las operarias y empleadas comprendidas en esta orden que hubieren efectuado el Servicio Social, tendrán preferencia para colocarse, en el caso de que por cualquier circunstancia se hallasen en situación de paro involuntario, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Artículo octavo. La presente orden empezará a surtir efecto en 1.º de Enero de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 26 de Noviembre de 1946.— GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3 de D.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Dirección Técnica.*—Circular núm. 605 por la que se anula la número 542 y se regula el derecho de reserva en fincas en primera producción.

(Continuación)

Si las tierras se cultivan en provincia distinta a aquélla en la que se encuentra enclavada la industria, la solicitud de reserva se desdoblará, presentándose en la Comisaría de Recursos o Delegación provincial correspondiente al término donde se cultivan las fincas, los certificados de la Jefatura Agronómica, Alcaldía y contrato de arrendamiento, cuando proceda, acompañados de la solicitud, en tanto que el certificado de capacidad de producción de la industria será presentada en la Delegación provincial de Abastecimientos correspon-

diente al lugar donde se encuentre la industria.

#### Tramitación y resolución de las solicitudes

Art. 5.º Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales, según los casos, una vez comprobados detenidamente los extremos expuestos por el solicitante, elevarán a la Comisaría general las instancias y documentaciones debidamente informadas, siendo potestativo de ésta la concesión o denegación de la reserva solicitada, lo que se comunicará directamente al interesado, dando cuenta a los organismos a través de los cuales se tramitó, a los efectos previstos en la circular 403 de esta Comisaría, así como a los Sindicatos u organismos que tuvieren relación con los productores elaborados con las materias primas obtenidas en las tierras objeto de la reserva.

Contra la resolución adoptada por esta Comisaría general se autoriza, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de salida del escrito denegatorio, la tramitación de recurso, a través de este organismo ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

#### Forma de acreditar la probable producción

Art. 6.º Una vez llegado el momento de la recolección de la cosecha sobre la cual se haya concedido la reserva y antes de comenzar ésta, los beneficiarios de la misma solicitarán de la Jefatura Agronómica correspondiente sea girada visita de inspección, a fin de que certifique los siguientes extremos:

- Que han sido visitadas las mismas tierras a las que se refería el certificado que obra en el expediente en virtud del cual se concedió la reserva.
- Extensión total que en el momento de la visita se encuentra cultivada especificando producto.
- Producción probable por hectáreas.
- Fecha en que se realiza la inspección.

#### Determinaciones de la reserva y sus modificaciones

Art. 7.º Cuando la cosecha sobre la cual se haya concedido la reserva haya sido recogida, se pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos o Delegación provincial respectiva, indicando cantidad a que asciende y acompañando el justificante necesario expedido por el organismo o entidad correspondiente, en el que se haga constar, además, caso haya de transformarse, su rendimiento aproximado, así como el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Comprobados dichos extremos, se cursarán los referidos datos a la Comisaría general, que a su vista determinará la cuantía de la reserva.

#### Cuantía de la reserva para consumo de boca

Art. 8.º Las reservas para consumo de boca se concederán en proporción al número de personas que existieran en el Organismo o entidad soli-

citante en el momento de su constitución como primera concesión, pudiendo modificar al comienzo de cada año agrícola, sin posibilidad de aumentar las reservas durante el transcurso del mismo, aun cuando se hubieren producido altas en el referido número de personas.

La cuantía de la reserva se computará teniendo en cuenta que no podrá exceder en cada artículo del límite fijado con carácter general para productores.

#### Cuantía de la reserva para industria

Art. 9.º Cuando se trate de las reservas destinadas a usos industriales, en el caso de que se trate de una materia prima que necesite transformación (remolacha, trigo, etc.), se considerará producción sobre la que se ejercite el derecho de reserva al objeto de asignación de cupo, la cantidad que resultare de la transformación de aquellas primeras materias, con arreglo a los rendimientos y normas vigentes.

La cuantía se limitará por la capacidad de producción determinada en el certificado de la Delegación de Industria, que acompañe a la solicitud, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª Si la cantidad obtenida como reserva no excede de los dos tercios de la señalada como capacidad de producción, se le entregará al beneficiario la totalidad de lo cosechado.

2.ª Si excede de los dos tercios aludidos en el anterior párrafo, sin llegar al total de su capacidad de producción, se le concederá como reserva la cantidad equivalente a dichos dos tercios, más la mitad de lo que exceda lo cosechado de dicho porcentaje.

3.ª Finalmente, cuando la cosecha exceda del total de la capacidad de producción, se entregará como reserva la cantidad equivalente a dos tercios de aquella, más el 50 por 100 del excedente hasta un máximo de 125 por 100 de la capacidad de producción, pudiéndose, caso de que con ello se sobrepase la capacidad aludida, autorizarse para trabajar hasta diez horas en los trescientos días de trabajo.

#### Sobrantes de reserva

Art. 10. Una vez determinada la reserva en la forma expuesta en los artículos anteriores, si existieran sobrantes, serán puestos a disposición de la Comisaría general, la que dispondrá lo procedente.

(Se continuará)

#### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

#### Anuncio

Vacantes las plazas de Portero de este Hospital provincial de Soria, con el haber anual de 2 500 pesetas y casa habitación para el interesado y su familia; también la de Portero de este Palacio provincial con el haber anual de 3.059 pesetas y casa habitación y

la de Ordenanza de la Sección provincial de Administración local, con el haber anual de 1.080 pesetas, se anuncian para su provisión por esta Corporación provincial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de la misma, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que les adornan.

Para su provisión se tendrá en cuenta las órdenes vigentes del Ministerio de la Gobernación de Agosto de 1939, teniendo preferente derecho los Caballeros Mutilados y los ex-Combatientes que tengan la edad de 25 años y no excedan de la de 40.

Soria 3 de Diciembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona. 2912

#### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

#### Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncio

Por D. Félix Labat Casaus, vecino de Zaragoza, se ha presentado en esta Jefatura expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «tolerado», entre Zaragoza, Calatayud y Madrid.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de Junio de 1946, para que durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio puedan presentarse las alegaciones que en pró o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes por Carretera de esta Jefatura, durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Soria 5 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 444.—Derechos de inserción 30 pesetas.

#### AYUNTAMIENTOS

#### GÓMARA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento y el de su agregado Ledesma de Soria, con el sueldo reglamentario y con el carácter de accidental hasta tanto sea cubierta en propiedad por concurso de la Dirección general del ramo.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, y presentarán sus solicitudes, debidamente reintegrados, en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, contados a partir del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gómara 4 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Justo Moñux. 2905

Imprenta provincial